

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MÉXICO
POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO
A UN JUICIO JUSTO. ANÁLISIS DEL ESTÁNDAR
Y LA EVIDENCIA DE SU EJERCICIO

Alejandro Posadas Urtusuástegui*

INTRODUCCIÓN

El presente estudio es resultado de la investigación y reflexión realizada en el seno de la División de Estudios Jurídicos del CIDE alrededor de la eficacia de las instituciones de procuración de justicia. Se sostiene que el problema de la ineficacia y bajos estándares de la justicia en México tiene implicaciones importantes en el plano de los derechos humanos. Esto, a su vez, tiene relevancia para la enseñanza de los derechos humanos en las Escuelas de Derecho. Es ineludible que aun cuando el Estado mexicano ha dado pasos importantes en la adopción de tratados internacionales en materia de derechos humanos y ha tratado de tomar un liderazgo en la agenda internacional en este rubro, existen aún deficiencias institucionales sobre la aplicación de estas reglas internacionales en el contexto nacional. Dicho también, de otra manera, el análisis de las instituciones de justicia, la evidencia empírica y estudios recientes al respecto, así como un estudio de caso más amplio que conduce el autor en materia procesal penal, indican que uno de los derechos humanos fundamentales, el de gozar de un juicio justo, podría ser sistemáticamente violado en México, particularmente cuando el acusado carece de recursos económicos o políticos para su defensa. La vinculación entre el derecho nacional y el internacional, y especialmente la relación entre el funcionamiento de las instituciones judiciales nacionales y los estándares e

* Director de la División de Estudios Jurídicos y Profesor Investigador del CIDE. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Duke (EUA); Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

instituciones internacionales en materia de derechos humanos, abre una agenda ineludible para la investigación y docencia en materia de derechos humanos en México.

EL ESTÁNDAR

El derecho a un juicio justo o al debido proceso conforma la condición que asegura la defensa de los derechos y obligaciones de un individuo cuando estos están bajo consideración judicial.¹ Se trata de un derecho fundamental que obliga al poder público a actuar de manera justa, imparcial y racional.² En los sistemas jurídicos democráticos modernos el debido proceso se aplica no sólo a los procesos penales, sino a todo órgano que ejerza funciones jurisdiccionales.³

El derecho a un juicio justo tiene su origen en la Carta Magna promulgada por el Rey Eduardo III de Inglaterra en 1354. En el Artículo 39 del documento se estableció el derecho de todo hombre libre a no ser privado de la vida, libertad o posesiones, a no ser declarado fuera de la ley, desterrado, o arruinado de forma alguna, ni a que se tomara ninguna acción en su contra, sino mediante el juicio de sus pares, *de conformidad con el debido proceso del derecho* (*due process of law*). La expresión fue posteriormente retomada por el derecho de los Estados Unidos, primero en una Ley del Estado de Nueva York de 1787, y posteriormente en una redacción hecha por Madison, que dio lugar a la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos.⁴

En la tradición jurídica que le dio origen, el principio del debido proceso del derecho implica no sólo la necesidad de un proceso judicial, sino de uno que sea adecuado o el “debido”. Asimismo, la palabra “derecho” (*law*) se refiere no a una ley o conjunto de leyes positivas, sean éstas consuetudinarias o escritas, sino al concepto mismo de *rule of law* (estado de derecho o gobierno del derecho) y a los principios fundamentales de justicia. Si bien, la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva O-C9/87, 6 de octubre de 1987, Series A No. 9, párrs. 27, 28.

² “Due Process is that which comports with the deepest notions of what is fair and right and just.” *Solesbee vs. Balkom*, USSC, 1950.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (cita 1).

⁴ Véase por ejemplo, *Thomas and another vs. Baptiste and others* (Appeal no 60 of 1998), Privy Council, 6 BHRC 259, 17 de marzo de 1999).

extensión y la aplicación del concepto varían en el tiempo y el espacio, como lo señalara el Juez Holmes de la Suprema Corte de los Estados Unidos:

Independientemente del desacuerdo que pueda existir en cuanto a la extensión de la aplicación del principio del debido proceso del derecho, no hay duda alguna que abarca la concepción fundamental *a un juicio justo*, con la oportunidad de ser escuchado.⁵ [Énfasis añadido.]

El derecho a un juicio justo y a ser escuchado se encuentra íntimamente interrelacionado con los principios fundamentales de igualdad ante la ley y acceso a un tribunal independiente e imparcial.⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que todos los seres humanos “son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”.⁷ Asimismo, la Declaración establece que

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser *oída públicamente y con justicia* por un *tribunal independiente e imparcial*, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.⁸ [Énfasis añadido.]

La Declaración Universal, promulgada el 10 de diciembre de 1948, en conjunto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales entraron en vigor veintiocho años después, se les ha considerado en conjunto como el “Acta Internacional de los Derechos”.⁹ Es importante recordar que la Declaración no es un tratado internacional, aunque gran parte de su contenido es hoy reconocido como parte del derecho consuetudinario internacional. Además, es a través de los dos Pactos, los cuales sí constituyen propiamente tratados internacionales, que se articulan y expanden los derechos fundamentales reconocidos en la Declaración. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) es un tratado internacional del cual México es parte.¹⁰

⁵ Frank *vs.* Mangum (1915) 237 US 309, 347.

⁶ Véase, por ejemplo, Coard and others *vs.* United States (Case 10.951), Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, 9 BHRC 150, 29 de septiembre de 1999.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante Declaración Universal), Resolución de la Asamblea General 217 iii A, Art. 7.

⁸ Declaración Universal, Artículo 10.

⁹ Louis Henkin, *International Law: Politics and Values*, cap. 11, 1995.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, DOF, 20 de mayo de 1981 (22 de junio de 1981. Fe de erratas).

En particular, el Pacto articula convencionalmente el derecho a un juicio justo reconocido originalmente en la Declaración. Esto lo hace en sus Artículos 9, 10 y 14. Esos artículos obligan al Estado mexicano a garantizar los siguientes derechos en materia del debido proceso:

- A la libertad y seguridad personales;
- A ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley;
- A no ser sometido a detención o prisión arbitraria;
- A ser informado en el momento de la detención de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación en su contra;
- A ser juzgada dentro de un plazo razonable;
- A obtener debida reparación cuando haya sido detenida o presa ilegalmente;
- A estar separado de los condenados, mientras se encuentre en proceso, salvo en circunstancias excepcionales;
- A que se presuma su inocencia;
- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en iguales circunstancias;
- A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

México realizó una reserva a este Pacto en materia del Artículo 9, párrafo 5, que establece el derecho a obtener una reparación efectiva en casos en que una persona haya sido detenida o presa ilegalmente. Por su pertinencia para el derecho al debido proceso, la reserva se transcribe literalmente:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa; sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo de este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

El derecho a un juicio justo también está consagrado en forma similar en los Artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual también México es parte.¹¹ Las siguientes garantías se expresan en forma un poco más explícita en la Convención Americana que en el Pacto:

- A contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- Obtener la comparecencia de peritos y de otras personas, adicionalmente a testigos, que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- A que la confesión del inculcado sólo sea válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Ninguna de las declaraciones o reservas hechas por México a la Convención aplican en materia del derecho al juicio justo.

Es importante subrayar que el derecho al debido proceso o al juicio justo, no es simplemente un catálogo de derechos o garantías particulares del derecho positivo, que operan en el ámbito de un proceso penal. Más bien estos derechos y garantías

...fluyen de un bien jurídico común y que al ser consideradas en su conjunto constituyen un solo derecho no definido específicamente, pero que su propósito inequívoco es definitivamente garantizar el derecho de todos a un juicio justo.¹²

El sistema jurídico mexicano consagra el derecho a un juicio justo en los Artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es relevante señalar tanto la forma en que la Constitución expresa las garantías a un juicio justo, como en aquellos casos en que establece una articulación del derecho fundamental que en principio va más allá de las consagradas en los instrumentos internacionales.

Dentro del primer caso, el Artículo 14 establece el derecho a no ser privado de la libertad sino mediante juicio “en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. En el mismo sentido podrían situarse las siguientes:

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, DOF, 7 de mayo de 1981.

¹² *Mejía Egocheaga and another vs. Peru* (Case 10,970; Report 5/96), 1 BHRC 229, citando a *Golder vs. UK* (A/18) (1975), 1 EHRR 524, 532 (párr. 28).

- A que se le reciban las pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que estime necesario la ley, y auxilio en obtener los testimonios que requiera *siempre que los testigos se encuentren en el lugar del proceso*;
- A que se le faciliten todos los datos para su defensa y *que consten en el proceso*.

En cuanto al segundo caso es pertinente señalar las siguientes:

- A no ser detenido por acusación penal, salvo mediante orden de aprehensión extendida por un juez y previa denuncia o querrela. La Constitución establece dos excepciones: en caso de flagrancia y en casos urgentes; esto es cuando no se pudiere acudir a un juez, se trate de delitos graves y exista riesgo fundado que el indiciado pueda escapar de la acción de la justicia;
- La Constitución establece plazos máximos para que el Ministerio Público, quien acusa penalmente, ponga al indiciado a disposición del juez (48 horas normalmente y hasta 96 en casos de delincuencia organizada) y para el juez con el propósito de que dicte auto de formal prisión (72 horas extensibles a petición del acusado);
- A que los tribunales que impartan justicia emitan sus resoluciones en los tiempos que determinen las leyes y de manera pronta, completa e imparcial (tres meses para juicio sumario y un año para juicio ordinario);
- Todo mal tratamiento en la aprehensión constituye abuso *que será reprimido por las leyes y las autoridades*;
- A no ser obligado a declarar y a no ser intimidado, incomunicado o torturado. Toda declaración rendida ante autoridad distinta al Ministerio Público o el juez, o ante éstos sin la presencia de defensor, carecerá de valor probatorio;
- A ser careado cuando lo solicite, en presencia del juez, contra quien le acusa (salvo el caso de menores en los delitos de abuso y violación);
- A ser juzgado en audiencia pública por un juez;
- A ser informado desde el inicio del proceso de los derechos que establece en su favor la Constitución. Ello aplica al Ministerio Público.

En su Diagnóstico del 2003 sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos, señala:

Un sistema idóneo de justicia penal es aquel que, basado exclusivamente en normas jurídicas y no en criterios de conveniencia u oportunidad política, sanciona a las y los responsables de los delitos, y al mismo tiempo garantiza a las personas inocentes —y a las que no lo son— *que no serán condenados injustamente*. Sólo con un sistema de tales características, la población depositará su confianza en las autoridades encargadas de perseguir y sancionar los delitos, lo que constituye una condición indispensable para el éxito contra la impunidad.¹³ [Énfasis añadido.]

Así, el derecho al debido proceso del derecho o a tener un juicio justo constituye a su vez una obligación del Estado que se puede entender como un estándar de justicia. Se busca asegurar el cumplimiento de este estándar mediante una serie de obligaciones estatales y derechos procesales que se detallan en mayor o menor medida en las legislaciones nacionales. Sin embargo, este catálogo de obligaciones y reglas procesales penales deben evaluarse en su conjunto como un bien jurídico común. En otras palabras, la operación real de este catálogo debe ser en su conjunto garantizar en cada caso un juicio justo, con la oportunidad de ser escuchado. Como lo señala el Alto Comisionado, sólo mediante el cumplimiento del estándar se puede generar la confianza social en las instituciones de justicia que se requiere para combatir la impunidad.

Ahora bien, más allá del catálogo específico de obligaciones y derechos procesales de cada legislación, el debido proceso del derecho descansa, como lo señalamos anteriormente, en el principio de igualdad ante la ley y acceso a un tribunal independiente e imparcial. El principio de igualdad ante la ley demanda el de un tratamiento imparcial por los tribunales y por ello los dos principios están íntimamente vinculados. En el contexto del juicio penal, la igualdad ante la ley y la imparcialidad se garantizan en última instancia por el efectivo ejercicio del principio de inocencia. Este principio y su implicación para el juicio penal han sido definidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

El principio de inocencia constituye una presunción a favor de la persona acusada de un delito, por medio de la cual es considerado inocente hasta que su responsabilidad penal es establecida por una sentencia firme. Como resultado, *para*

¹³ *Diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México*, OACNUDH, capítulo 2, en http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/2derechos civiles.pdf (bajado el 7 de diciembre de 2005).

*establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, el Estado debe de probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.*¹⁴ [Énfasis añadido]

EL SISTEMA DE JUSTICIA EN MÉXICO Y EL ESTÁNDAR DE JUICIO JUSTO

No obstante la detallada articulación *de jure* del debido proceso en la Constitución y Tratados de los que México es parte, existen diversos indicadores que ponen en duda que el principio sea efectiva y consistentemente garantizado en México. Naturalmente el derecho fundamental a un juicio justo no se garantiza con su articulación normativa. En su concepción real sólo se observa cuando el Estado satisface en los hechos el estándar de actuación justa, razonable e imparcial, particularmente en el procedimiento penal proveyendo la oportunidad real al acusado a ser escuchado y la equidad para ser vencido en juicio más allá de toda duda razonable.

Una primera llamada de atención la constituyen las encuestas de percepción de desempeño institucional de órganos de gobierno. En una encuesta muy reciente, la Encuesta de Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial 2005, realizada por el Centro de Estudios Estratégicos del Sector Privado (CEESP), las procuradurías, conjuntamente con las policías, son las instituciones percibidas por los encuestados como menos honestas de los tres órdenes de gobierno.¹⁵ En otras palabras, las autoridades legal y conceptualmente encargadas de iniciar la acción de la justicia son percibidas como las más corruptas. La corrupción es sin duda la antítesis de la objetividad, de la racionalidad e imparcialidad en el ejercicio de la autoridad. En otra encuesta similar, el Barómetro Global de la Corrupción 2004 de Transparencia Internacional, la policía es la institución en México, que junto con los partidos políticos se percibe en el país como más afectada por la corrupción. Inmediatamente después le sigue el “sistema legal/poder judicial”.¹⁶

En un tipo de encuesta distinta, Transparencia Mexicana elabora un catálogo de treinta y ocho servicios para determinar en cuáles de ellos se

¹⁴ Mejía, *op. cit.*, p. 22. Véase también Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁵ La encuesta mide la percepción de los empresarios en temas de gobernabilidad y obstáculos al desarrollo. Se aplicó a 2650 empresas en el país. Encuesta de Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial 2005, en <http://www.funcionpublica.gob.mx/indices/doctos/EGDNotadeprensa170805.doc>.

¹⁶ Transparencia Internacional. Barómetro Global de la Corrupción 2004, 9 de diciembre del 2004, disponible en <http://www.transparency.org>. En una escala del 1 al 5, siendo el 5 muy corruptos, la policía obtuvo un 4.5 y el sistema legal/poder judicial 4.3.

presentan un mayor índice de experiencias de corrupción en México. De los treinta y ocho servicios contemplados, los trámites ante Ministerio Público ocupan el lugar 33 y 32 respectivamente en las encuestas del 2001 y 2003 como aquellos con mayor índice de corrupción. Es decir, sólo en otros cinco servicios existe mayor índice de experiencias de corrupción. Tres de estos cinco restantes se refieren a relaciones con la policía, que de hecho ocupan los tres últimos lugares del índice.¹⁷

La percepción ciudadana negativa coincide también con las denuncias y recomendaciones en materia de derechos humanos. En su Diagnóstico de la Situación de los Derechos Humanos en México del 2003, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas observa que las procuradurías de justicia estatales y la General son las autoridades que aparecen con mayor frecuencia en los reportes de las Comisiones de Derechos Humanos estatales y nacional como violadoras de derechos humanos.¹⁸

Así, el Ministerio Público y la policía en México congruentemente presiden como las autoridades que gozan de la más baja confianza y estima social, bajo la sospecha de la deshonestidad y la corrupción, y son objeto del mayor número de denuncias y recomendaciones en materia de violación de derechos humanos. Coincide, asimismo, un amplio reclamo social contra la procuración de justicia como ineficaz. La inseguridad pública y el delito se encuentran entre las preocupaciones más importantes de la población.

Expertos reconocidos en el ámbito nacional han manifestado su preocupación en particular con la actuación de la institución del ministerio público en el proceso penal. Por ejemplo, González Oropeza señala que a través del Ministerio Público se pone alto a la maquinaria de la justicia y se cometen grandes abusos. A ello hay que agregar, señala Oropeza, el actuar de la tan temida policía judicial que actúa bajo las órdenes del Ministerio Público. Miguel Sarre señala que la averiguación previa administrativa constituye en México el escenario más frecuente de violaciones graves a los derechos humanos y que el Ministerio Público constituye un vestigio de la mentalidad inquisitorial de antaño y funge materialmente como juez. Sarre dice es una especie de policía juez que inicia una averiguación previa para

¹⁷ Transparencia Mexicana. Encuesta Nacional de Corrupción y Buen Gobierno 2003. Resultados nacionales por servicio 2001 y 2003. Disponible en <http://www.transparenciamexicana.org.mx>.

¹⁸ *Diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México, OACNUDH en México*, capítulo 2, "Derechos Civiles", disponible en (http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/db_2003/2derechos civiles.pdf) (visitado por última vez en noviembre 14 de 2005).

admitir, rechazar e inclusive evaluar toda la evidencia antes de que el asunto llegue a la oficina de la autoridad judicial, el verdadero juez.

El anterior ministro de la Suprema Corte Juventino Castro y Castro es más moderado en sus comentarios. En su epílogo a su obra sobre el Ministerio Público, sugiere que la gran amplitud de facultades, funciones y responsabilidades a cargo del Ministerio Público genera la paradoja entre el Leviatán, el Estado Monstruo, por un lado, y Argos, el protector constante, por el otro. El es de la opinión que el Ministerio Público es esto último pero reconoce que la suya tal vez se encuentre en ese sentido entre la opinión minoritaria en México.

Ante la percepción, denuncias y opinión negativa del ministerio público y policías, ¿dónde se encuentran las otras partes del proceso? La defensa y el juez. Este último en el ideal de justicia es el árbitro y garante último del debido proceso del derecho.

Los datos que arroja la Encuesta a Población en Reclusión en Tres Entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México 2003, realizada por la División de Estudios Jurídicos del CIDE, nos provee una fotografía alarmante del problema de ausencia sistemática de un juicio justo en esos estados y del bajo nivel de participación del juez. Confirman también la percepción negativa de la actuación de policías y ministerio público local. Los datos estadísticos derivados de esta encuesta señalan que durante el proceso judicial:

- 66% de los presos no fue informado de su derecho a no declarar;
- 27% no contó con abogado al rendir declaración;
- 71% reportó que el juez no estuvo durante la declaración;
- 80% reportó que nunca tuvo oportunidad de hablar con el juez, y
- 59% escuchaba mal y entendía poco lo que sucedía en las audiencias del juicio.

Las condiciones procesales en la Agencia del Ministerio Público son aún más serias:

- A 91% no le explicaron la diferencia entre el Ministerio Público y los juzgados;
- A 80% no le informaron su derecho a no declarar;
- A 72% no le informaron su derecho a llamar por teléfono, y
- 70% no contó con un abogado.

Durante el juicio, 27% no contó con abogado al rendir declaración y ante la pregunta de qué tan defendido se sintió por su abogado, 46% señaló que *nada* y 22% que *poco*. Ante la pregunta de quién consideraba llevaba el control de las audiencias en el juicio:

- 50% de los presos estiman que era el secretario de acuerdo quien dirigía las audiencias;
- 21% que era la secretaria mecanógrafa del juzgado;
- 20% que era el MP adscrito, y
- *Sólo 8% estimó que era el juez.*

En el reporte elaborado para presentar los datos de la encuesta, los investigadores consideran que:

La información más importante que la encuesta arrojó respecto al juicio penal es la que se refiere al papel que desempeñan los jueces. En franco contraste con la idea común de un juicio, la encuesta es consistente al revelar que el juez es un actor ausente en el juicio penal.¹⁹

El juez ausente en el juicio tiene su papel más relevante en la lectura del expediente y el dictado de la sentencia. La poca participación del juez en audiencias deriva de la carga de trabajo que representa los voluminosos expedientes y el número tan alto de consignaciones y la cultura de trabajo desarrollada internamente entre los jueces que entienden su papel como dictar sentencia sobre el expediente, para apearse estrictamente a un, muchas veces erróneamente entendido, criterio de legalidad. Aunado a esto se encuentra el papel preponderante del Ministerio Público, tanto en las primeras actuaciones que generarán el expediente sobre el que decidirá el juez, el efecto legal de esas primeras actuaciones, el control que tiene sobre el mismo expediente, y a un modelo de trabajo poco profesional, con poca capacidad para armar un caso y desarrollar una teoría sólida del mismo; así como una serie de incentivos institucionales internos que privilegian el número de consignaciones como medición de la eficiencia de su trabajo.

El tema del principio de la inmediatez procesal sigue constituyendo uno de los ejemplos más citados de debilidad del sistema no obstante las

¹⁹ Marcelo Bergman (Coord.), Elena Azaola, Ana Laura Magaloni, Layda Negrete, *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional*, División de Estudios Jurídicos CIDE, 2003, p. 52.

disposiciones constitucionales y tesis jurisprudenciales existentes. El primer testimonio rendido ante autoridad es un testimonio que sigue teniendo un peso importante en el proceso. La mayoría de las detenciones las realiza la policía preventiva o judicial. El problema del maltrato sigue estando presente en el sistema de procuración de justicia. De acuerdo a los datos de la encuesta citada, 40% de los procesados señalaron que la policía preventiva los amenazó, humilló, golpeó o torturó y 73% señaló lo mismo en relación con la policía judicial. Esta última depende del Ministerio Público.

No es sorprendente que dado el temor social a estas instituciones, los procesados que no cuentan con capacidad de respuesta económica o política declaren conforme a la conveniencia de policías y ministerios públicos. Es conocido también que en la mayoría de los casos es el ministerio público quien redacta las declaraciones para firma del detenido. Los bonos existentes por consignación para policías, así como los castigos a ministerios públicos por no cumplir sus cuotas de consignación mensual generan fuertes incentivos para consignar delitos menores o a personas con poca capacidad de defensa. Es en este contexto que cobra aún más relevancia el dato de que 70% de los sentenciados no contó con un abogado durante su declaración ante el Ministerio Público y que a 80% no se les informó de su derecho a no declarar.

Este sistema de incentivos para el juicio injusto, o como lo llama el doctor Luis Pásara “una verdadera máquina de condenar pobres”, se continúa completando con la enorme inequidad entre el Ministerio Público y la defensoría de oficio, y en la falta de autonomía del último. En un estudio realizado por el NCSC sobre el procedimiento penal en el D.F., ese instituto considera que el Ministerio Público cuenta con un presupuesto cerca de 15 veces mayor al de la oficina de defensoría pública. A esto hay que agregar que la defensoría pública es un organismo dependiente del poder ejecutivo local y por lo tanto supeditado a la lógica de dar resultados agregados en consignación y sentenciados. El defensor público en el D.F. parece ejercer la lógica de su labor no como contrapeso del ministerio público, sino prácticamente como coadyuvante o legitimador de su actuación.

Para cerrar el círculo encontramos los datos y estudios sobre la forma en que sentencian los jueces. Conforme a las estadísticas publicadas anualmente por el INEGI, los jueces dictan sentencias condenatorias en 90% de los juicios penales. Este dato por sí sólo no constituiría prueba necesariamente de que el juez inclina la balanza a favor de la acusación. En la mayoría de los sistemas judiciales modernos, la tasa de condenas es más alta que de absoluciones.

Esto deriva en esos sistemas del hecho de que cuando el fiscal presenta un caso lo hace porque tiene una alta certeza de que con la evidencia existente podrá lograr una sentencia condenatoria.

Sin embargo dado el conocimiento que se tiene del actuar del Ministerio Público en México, el dato debe considerarse preocupante. La preocupación es confirmada por un estudio realizado por el doctor Luis Pásara, entonces profesor visitante de la División de Estudios Jurídicos del CIDE, sobre la forma en que sentencian los jueces. En el estudio, el doctor Pásara revisó cualitativamente un gran número de sentencias penales en el D.F. La conclusión más seria de ese estudio es que en la mayoría de los casos la sentencia del juez refleja simplemente la averiguación previa, los alegatos y argumentos presentados por el Ministerio Público. En muchas ocasiones casi textualmente.²⁰

CONCLUSIÓN

Si bien la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte garantizan el derecho de procesado a ser escuchado por un juez independiente e imparcial, a contar con los medios necesarios para probar su inocencia, a contar con un abogado y en su caso, un defensor de oficio, a no declarar en su contra, a contar con traductor de ser el caso, a un juicio público, a un juicio justo, al debido proceso real, los datos e información que aquí he presentado no parecen avalar su eficacia real. Cuando el acusado no cuenta con los recursos para contratar un competente abogado privado, ni con el peso político para exigir sus derechos, su situación es precaria y cuenta con una altísima probabilidad de encontrarse entre los 9 de cada 10 acusados que son condenados en México.

El Estado mexicano parece encontrarse en violación sistemática de uno de los derechos humanos civiles fundamentales: el de garantizar un debido proceso. Las soluciones a este problema no son tan claras. Gran parte de las propuestas se han concentrado en garantizar mayores derechos a nivel constitucional y legal y modificar el orden normativo, inclusive para generar un sistema de orden acusatorio oral. Si bien estas medidas son importantes,

²⁰ Luis Pásara, *Cómo Sentencian los Jueces en el D.F. en Materia Penal*, Documento de Trabajo (Centro de Investigación y Docencia Económicas), Estudios Jurídicos núm. 6 (2002).

el corazón del problema se encuentra en la lógica y prácticas de policías y ministerios públicos y en la muy pobre capacidad del juzgador de disciplinar la actuación de estas instituciones a través de una participación activa y directa con las pruebas y las audiencias y desechar procesos por violaciones de las garantías constitucionales y de los derechos humanos.